



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/029/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/033/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y
OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA
ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro. - - - -
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos
del toca número **TJA/SS/REV/029/2024**, relativo al recurso de revisión
interpuesto por las **autoridades demandadas**, en contra de la sentencia
definitiva del **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por la
C. Magistrada Instructora de la Sala Regional **Iguala** de este Tribunal de
Justicia Administrativa del estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que
se contrae el expediente número **TJA/SRI/033/2023**; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED], a demandar de las autoridades Fiscal General, Órgano Interno de Control, Visitador General, Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal y Director General de Presupuestos y Administración todos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

"El despido injustificado del cargo que venía desempeñando como **Agente de la Policía Ministerial**, teniendo mi última adscripción en la **Coordinación Regional de la Policía Ministerial Zona Norte, ubicada en Iguala, Guerrero**; mismo que fue ordenado y ejecutado mediante el oficio **FGE/DGPA/626/2020**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Lic. [REDACTED], en su carácter de Director General de Presupuestos y Administración de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.."

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, requirió a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles exhibiera el documento oficial del que se advirtiera su domicilio, en virtud que del análisis a la demanda observó que el último lugar de adscripción de la parte actora había sido en la Coordinación Regional de la Policía Ministerial Zona Norte, ubicada en Iguala, Guerrero.

3.- Mediante proveído de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, se tuvo a la parte actora por desahogado en tiempo y forma el requerimiento, y tomando en consideración la identificación oficial exhibida, se desprendió que el C. [REDACTED], tiene su domicilio en la calle Palmira, número 13, colonia Abrazo de Acatempan, de Iguala de la Independencia, Guerrero, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 20, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, remitió el expediente a la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero.

4.- Por auto de fecha **trece de abril de dos mil veintitrés**, la Magistrada de la Sala Regional Iguala, tuvo por recibido el expediente de mérito, aceptó la competencia del presente asunto, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRI/033/2023**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés**; y seguida la secuela procesal, el **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la **NULIDAD** del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“Se condena a las autoridades demandadas para que efectúen al actor el pago de su indemnización correspondiente y el pago de “y de las prestaciones a que tenga derecho” estas desde que se concretó su destitución injustificada, ocurrida el día nueve de enero de dos mil veintitrés

y, hasta que se realice el pago correspondiente en cumplimiento a la presente sentencia.”

6.- Inconformes con el sentido de la sentencia, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Con fecha **doce de enero de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/029/2024**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRI/033/2023**, por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **seis de octubre de dos mil veintitrés**, en consecuencia,

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **nueve al dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **once de octubre de dos mil veintitrés**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“PRIMERO.- Causa agravios el CONSIDERANDO TERCERO, en virtud de que en dicho considerando la C. Magistrada determinó que respecto a las autoridades Órgano Interno de Control y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado, **el acto impugnado era cierto**, bajo el argumento de que *“dicho acto conlleva implícito otro acto impugnado”* refiriéndose dicha Magistrada a una omisión de haber instado un procedimiento administrativo de separación aduciendo dicha Magistrada que sustentaba su determinación en base al artículo 52 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

A efecto de acreditar que es incorrecta dicha determinación, señaló que el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, estipula que la Visitaduría:

“Será un órgano de evaluación técnico-jurídica, de supervisión, inspección y control de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora Ministerial y de los Peritos, además tendrá atribuciones para investigar los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía General, sin perjuicio de las facultades que correspondan al órgano interno de control en la Fiscalía General, conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables.

La Visitaduría tendrá libre acceso a los registros, expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía, Oficiales Ministeriales, Peritos o demás Auxiliares del Ministerio Público a quienes se realiza una visita, así como a las instalaciones correspondientes y la documentación, el equipo y los elementos que ahí se encuentren, de conformidad con lo dispuesto con las disposiciones legales aplicables. La Visitaduría podrá tener entre otras atribuciones las siguientes: I. Fijar previa autorización del Fiscal General, las normas que aplicarán en la evaluación Técnica Jurídica de la actuación del Ministerio Público; II. Instruir que se realicen las visitas de inspección, control y evaluación, a las áreas sustantivas, que permitan proponer medidas correctivas y preventivas a su función.

Luego entonces, es de concluirse que es incorrecta la determinación de la C. Magistrada porque el precepto 52 de la Ley Orgánica, únicamente contempla las facultades de la autoridad Visitaduría General; más en ninguna parte del mismo se desprende que las autoridades Órgano Interno de Control y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado, deban iniciar de oficio algún procedimiento administrativo.

Luego entonces, si el precepto legal únicamente contempla facultades de la Visitaduría General, es claro que el precepto citado no es fundamento legal suficiente para tener por acreditada la existencia del acto impugnado por cuanto a las autoridades Órgano Interno de Control y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado.

En virtud de lo anterior, queda totalmente desvirtuado el argumento toral de la C. Magistrada Regional de tener por acreditado el acto impugnado por cuanto a las autoridades Órgano Interno de Control y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado, lo que origina como consecuencia que sea calificado como fundado al agravio que se expone y como consecuencia de ello, modificar la

sentencia que se recurre, a efecto de que se tenga por acreditada la inexistencia del acto impugnado por cuanto a dichas autoridades.

Es incorrecta la sentencia que se recurre porque en ella la C. Magistrada omitió valorar que las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio de fondo del asunto, por ser de estudio preferente, incumpliendo con lo ordenado en los preceptos 63 y 137 fracción I, del Código de la materia, omitiendo analizar y valorar que dichas autoridades al momento de contestar la demanda hicieron valer ante la Sala Regional Iguala, la causal de inexistencia del acto impugnado; sin embargo, dicha causal no fue valorada correctamente, originando que el C. Magistrado de manera incorrecta determinara que no procedía la misma, porque según su argumento *"dicho acto llevaba implícito otro acto impugnado"*.

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que, al omitir valorar dicha causal de inexistencia del acto, incumplió con el principio de congruencia que originó como consecuencia que la C. Magistrada Regional determinara incorrectamente que *"dicho acto llevaba implícito otro acto impugnado"* cuando es de conocimiento general que en materia administrativa no opera la suplencia de la queja y que de acuerdo al artículo 4 del Código de la Materia, el C. Magistrado estaba obligado a ajustar sus determinaciones de manera estricta de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código de la Materia.

La C. Magistrada incumplió con su obligación contenida en los artículos 63 y 137 del Código de la Materia, que señalan como una de sus obligaciones el **examinar el expediente y analizar correctamente las causales propuestas**, omisión que causa agravios a ésta parte recurrente, porque de haber analizado correctamente la causal propuesta, hubiese arribado a la determinación de que en el presente caso sí era procedente la causal de improcedencia propuesta por esta parte demandada de inexistencia del acto impugnado, porque las autoridades Órgano Interno de Control y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado, no habían dictado ni ejecutado el acto impugnado, y hubiese determinado que a las mismas no les revestía el carácter de emisora, ejecutora o resolutoria a que se hace referencia el artículo 45, fracción II, inciso a) del Código de la Materia, por tanto, lo correcto era sobreseer el presente juicio respecto de dichas autoridades.

SEGUNDO.- Me causa agravios el considerando sexto y séptimo, en relación con los puntos resolutivos primero y segundo, de la sentencia por lo siguiente: Causa agravios la sentencia que se recurre, porque en ella la C. Magistrada calificó como fundado el primer concepto de nulidad e invalidez formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declaró la invalidez del acto impugnado, señalando que éste carece de fundamentación y motivación, vulnera el principio de legalidad, derecho de audiencia y formalidades del procedimiento por parte de la autoridad competente.

Es incorrecta la determinación de la C. Magistrada Regional, al declarar la invalidez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/DGPA/626/2023, de fecha 21 de octubre de 2022, a través del cual se realizó la baja del C. [REDACTED], porque ésta fue emitida por una autoridad competente como lo es la Fiscalía General del Estado, por conducto del Director General de Presupuesto y Administración de la Fiscalía General del Estado, en el que se le notificó que la titular de la Fiscalía General del Estado, había determinado removerlo jurídicamente del cargo que venía desempeñando.

Ahora bien, se sostiene que es incorrecta la determinación de la C. Magistrada Regional, en virtud de que a fojas 16, señala que el actor refiere en su primer concepto de nulidad la incompetencia de las autoridades emisoras del acto, Fiscal General del Estado y Director General de Presupuesto y Administración de la Fiscalía General del Estado.

Existe una incongruencia en dicha sentencia, porque la C. Magistrada Regional inobserva que la Fiscal General del Estado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 de su Reglamento, cuenta con facultades tanto, para nombrar como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado. Tal como lo dispone el precepto citado que a la letra señala:

"ARTÍCULO 25. Nombramientos y remociones.

Los Fiscales Especializados y el titular del Órgano Interno de Control, serán nombrados conforme a lo previsto por los artículos 61 fracción XLIV y 142 numeral 10 de la Constitución de Guerrero. Los vicefiscales serán nombrados Y removidos por el Fiscal General, así como los demás servidores públicos de la institución"

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que el Magistrado Regional no consideró que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica, la Fiscal General es la Titular de la Institución, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía, luego entonces, si la ley le otorga dicho carácter y el precepto 25 citado, le otorga la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos de la institución, es claro que la Fiscal General del Estado contaba con facultades para realizar la remoción del actor.

Es incorrecta la sentencia que se recurre, en virtud de que la C. Magistrada omite considerar el contenido del artículo 25 de la citada Ley Orgánica, que estipula que la Fiscal General del Estado, sí tiene facultades para remover al actor, siempre que exista una causa justificada y que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Omisión que causa agravios a ésta parte recurrente, en virtud que de haber analizado de manera correcta que dicho precepto le otorga la facultad de emitir el acto impugnado, hubiese arribado a la conclusión de que la Fiscal General del Estado, sí puede remover al actor, tal como operó en el presente caso, puesto que existía una causa que lo justificaba; cuando de la literalidad del precepto citado se desprende claramente que la Fiscal General del Estado, tiene competencia para emitir éste tipo de determinaciones, por tanto a través del ACUERDO FGE/DGJJA/007/2022, de fecha 06 de octubre de 2022, el Director General de Presupuesto y Administración de la Fiscalía General del Estado, puede tramitar lo relativo a dicha remoción.

Causa agravios a ésta Autoridad la inobservancia del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, porque de haberlo hecho la C. Magistrada hubiera considerado que la Fiscal General del Estado, tiene la atribución para poder nombrar como para remover al personal de la institución; precisando que en dicho precepto no señala que para remover al personal deba realizarse previamente algún trámite o procedimiento.

Es incorrecta la sentencia emitida por el Juzgador, porque si bien señala que el actor fue nombrado por la Fiscal General del Estado, (tal como quedó acreditado con su nombramiento y acta de protesta) luego entonces, es claro que de acuerdo a dicho precepto le corresponde legalmente a la titular removerlo del cargo en conjunto

con el Director General de Presupuesto y Administración, siempre y cuando medie el acuerdo delegatorio precitado; debe decirse que el Juzgador viola el principio de estricto derecho y aplicación de la suplencia de la queja a favor de la parte actora, al señalar sin sustento legal que no fue agotado de manera previa, el procedimiento de remoción y pérdida de confianza, ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado.

Causa agravios la sentencia que se recurre, porque en ella la C. Magistrada incorrectamente omite señalar qué precepto legal sustenta su opinión en el sentido de que resultaba indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento; sin que sea considerado el precepto 14 de la Constitución Federal, puesto que no se está privando al actor de su derecho a percibir una indemnización, lo que origina que la sentencia sea carente de sustento legal, porque contrario a ello, el resolutor debió haber considerado el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señala con claridad cuáles son las facultades de la Fiscal General del Estado, que puede realizar de manera directa. Por lo que el haber aplicado y valorado el contenido de manera correcta del precepto citado hubiese arribado a la conclusión de que, en el presente caso, el acto impugnado era totalmente legal al haber sido establecido en la propia ley, misma que no está sujeta a prueba y como consecuencia de dicho análisis, haber declarado la validez del acto impugnado, conclusión a la cual debió haber llegado si hubiese considerado que las leyes no están sujetas a voluntad, pues tienen el carácter de ser coercitivas.

Pretender creer lo contrario es sinónimo de que la Fiscal General del Estado, necesite antes de emitir alguno de sus actos que la propia ley le otorgue como facultad para emitir, llevar a cabo un procedimiento administrativo, lo cual es erróneo porque se estaría imponiendo restricciones a las propias facultades que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, le otorga.

Es incorrecta la determinación de la C. Magistrada porque erróneamente señala que la Controlaría Interna de la institución, respecto de los servidores públicos de la misma, inicia, substancia y resuelve los supuestos cuadernos de investigación y procedimientos administrativos y que es la autoridad competente para sancionar las conductas irregulares en que incurran los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, porque el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica, señala que la titular de la institución podrá fijar o delegar facultades a los servidores públicos de la Fiscalía General, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, de ahí que es totalmente legal el acto impugnado emitido por la Fiscal General del Estado, porque el citado precepto señala que puede realizar o emitir sus actos o determinaciones de manera directa o bien delegar dichas facultades, como en el presente caso que fue delegada al Director General de Presupuesto y Administración, pero en ninguna parte del precepto citado se desprende la obligatoriedad para la Titular de la Fiscalía General del Estado, de que previo a la emisión de sus actos que la propia ley le otorga como facultad para emitirlos deba realizar un procedimiento administrativo, a fin de que éstos sean válidos y legales.

Es incorrecta la apreciación del Juzgador, de determinar la invalidez del acto impugnado, porque la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios, únicamente son iniciados cuando son generados con motivo de alguna infracción administrativa

disciplinaria, es decir, cuando los servidores públicos infringen alguna conducta relacionada a la disciplina en el servicio que desarrollan.

De lo anterior, se desprende que dicha hipótesis no se configuró en el presente caso, porque precisamente en el acto impugnado se señaló al actor que el Órgano Interno de Control, inició cuatro cuadernillos de investigación, en los que se encontraban relacionados, asimismo se iniciaron cinco procedimientos administrativos disciplinarios, en los que se encontraba relacionado, de igual manera se encontraba relacionado en una averiguación previa y en dos carpetas de investigación; es decir en ningún momento se le señaló que el acto impugnado era originado como consecuencia de alguna conducta disciplinaria, sino por el contrario se le hizo de su conocimiento que dicho acto que por haber trasgredido los principios que rigen el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo que implicó una pérdida de confianza, por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo. Por tener aplicación al caso concreto, señaló el siguiente criterio de la siguiente literalidad:

"Registro digital: 163148, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a.1J. 108/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Enero de 2011, página168. Tipo: Jurisprudencia."

"EMPLEADOS PUBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PUBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICION, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."

Como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre a efecto de que se reconozca la validez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/DGPA/626/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, en virtud de que tal como se ha acreditado el actor fue removido de manera legal y directa por la Fiscal General del Estado, conjuntamente con el Director General de Presupuesto y Administración, por acuerdo delegatorio FGE/DGJIA/O07/2022, de fecha 06 de Octubre de 2022, porque con dicho acto no se está privando de su derecho al trabajo, porque existen múltiples fuentes en las que se puede optar, porque como se ha acreditado el acto impugnado fue emitido por parte de la Fiscalía General del Estado, conforme a las facultades que la propia ley le otorga; por tanto, quedan totalmente desvirtuados los argumentos torales a través de los cuales el resolutor primario sustentó su sentencia.

De los argumentos expuestos queda totalmente desvirtuado el argumento de la Sala Regional, al señalar que previo a la emisión de un acto por parte de la Fiscal General del Estado, debe ésta iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante el Órgano Interno de Control, porque dicha determinación infringe el contenido del artículo 9 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que le señala a la Fiscal General del Estado, la obligación de dar cumplimiento a sus facultades ya sus deberes que le competen; al señalar dicho precepto: "Artículo 9. El cumplimiento de las facultades, atribuciones y deberes que competen a la Fiscalía General corresponden originalmente al Fiscal General, en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica.", luego entonces, queda desvirtuado el argumento de la C. Magistrada al aducir que la Fiscal General, debe realizar procedimientos administrativos antes de cumplir con alguna de sus facultades, atribuciones o deberes que le señala y le impone la propia ley.

Lo anterior es así, porque las facultades de la titular de la Fiscalía General del Estado, no pueden ser restringidas ni suspendidas porque con ello, se violentaría su propia autonomía y se violentarían las leves

que rigen su actuar, mucho menos puede condicionarse a que previo a actuar como un órgano autónomo necesite la aprobación y realización de diversos procedimientos que no están señalados como obligatorios en la propia ley.

En virtud de haber quedado debidamente acreditada que la sentencia que se recurre es incorrecta, debe entonces como consecuencia calificarse fundado el presente recurso y revocarse la sentencia sujeta a revisión para efecto de que se declare la validez del acto impugnado.

Causa agravios la sentencia que se recurre, en virtud de que el juzgador omitió analizar que el acto impugnado fue emitido de conformidad con las facultades que la propia ley otorgó a la Fiscal General del Estado, contenidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, puesto que el acto impugnado se encuentra dentro del catálogo de actos que legalmente pueden ser realizados por la Fiscal General del Estado, como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado, como consecuencia de ser justificada la remoción del actor no debe existir condena alguna por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones hasta el momento en que fue removido, por haberse acreditado que el acto impugnado fue emitido de manera legal no debe entonces existir condena alguna bajo ningún concepto.

Lo anterior, por haber quedado debidamente acreditado que, de acuerdo a la ley no existe obligación de iniciar procedimientos administrativos previos a la emisión de los actos que la propia ley le otorga a la Fiscal como facultad y como obligación por estar contemplados en la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Porque al haberse emitido el acto impugnado de manera legal, no es jurídicamente procedente que se señale una invalidez, menos aún que se condene al pago de una indemnización constitucional y demás prestaciones señaladas en la sentencia que se recurre.

Como se puede advertir, el concepto fundamentación, se entiende como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por motivación, debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir, que en el caso objeto de estudio se configuren las hipótesis normativas que se invocaron en el caso particular.

En tal sentido, la garantía de legalidad constituye la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía; tal exigencia, tiene como propósito que los actos estén debidamente fundamentos, si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, la Garantía de Legalidad tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de las autoridades del Estado.

En ese contexto, la sentencia recurrida es incorrecta y resulta incongruente, ya que contrario a lo resuelto por la responsable han quedado debidamente desvirtuadas las consideraciones por las cuales el Magistrado declaró la invalidez del acto; como consecuencia debe entonces declararse fundado el recurso que se interpone y

revocar la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado.

En razón de que, en la resolución de mérito no se observaron debidamente los dispositivos aplicables al caso concreto, causa un grave perjuicio a esta parte recurrente porque con ello incumple el principio de congruencia que toda sentencia debe contener. Robustece lo anterior el criterio que es del tenor siguiente:

"SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS."

Se sostiene que la sentencia impugnada causa agravios, en virtud de que en ella la Sala Regional inobservó el artículo 137 del Código de la Materia que señala cuales son los requisitos que toda sentencia para que este revestida de validez debe reunir, entre los cuales se encuentra el de exponer los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva y plasmar de manera correcta los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se acredite, que como se ha referido no realizó el C. Magistrado Regional.

TERCERO. Causa agravios la sentencia que se recurre en la parte que señala:

"EN CONSECUENCIA SE CONDENA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PARA QUE EFECTÚEN AL ACTOR EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y EL PAGO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO" ÉSTAS DESDE QUE SE CONCRETÓ SU DESTITUCIÓN INJUSTIFICADA OCURRIDA EL DÍA NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS Y, HASTA QUE SE REALICE EL PAGO CORRESPONDEINTE EN CUMPLIMIENTO A LA PRESENTE SENTENCIA.

De ese modo es procedente reconocer las pretensiones solicitadas por el accionante al pago de: Remuneraciones dejadas de percibir desde que se concretó la destitución del actor y hasta que se realice el pago correspondiente en cumplimiento a esta sentencia definitiva, lo anterior incluyendo los respectivos incrementos y aumentos salariales, solo para el caso de haberlos, ya que éstos son accesorios de los salarios caídos, y, atento al derecho que tienen los Policia Ministeriales a disfrutar de las medidas de protección al salario y dado el carácter accesorio dichos incrementos respecto al sueldo principal".

No se soslaya que en el caso resulta aplicable la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que en su artículo 89, prohíbe el pago de salarios caídos" a los integrantes de las instituciones policiales del Estado que fueran separados injustificadamente de sus cargos.

Sin embargo, ésta juzgadora estima que tal disposición en el presente caso, trasgrede en perjuicio del actor los derechos humanos de igualdad y de no discriminación, por razón de la condición de integrante de una institución policial, que derivan de los numerales 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como del diverso 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por ello lo procedente es su inaplicación al tenor de las consideraciones en que se Sustenta el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito."

Es incorrecta la determinación emitida por el C. Magistrado, en virtud de que en ella, determina condenar a las autoridades demandadas al pago de una indemnización constitucional, pero agrega también el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, señalando erróneamente que el pago de las demás prestaciones desde su punto de vista debe realizarse desde que se concretó la destitución del actor es decir, desde el día 09 de enero de 2023 hasta que se realice el pago correspondiente.

Resulta incorrecta dicha declaratoria de invalidez porque el precepto "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO" de ninguna manera debe entenderse en el sentido que le otorgó la C. Magistrada al aducir, de que esto debe ser **desde que se concretó su destitución y hasta que se realice el pago correspondiente.**

Sustentando su interpretación en criterios que datan del año 2015, 2020 y 2012 que eran aplicables cuando dichos criterios a la fecha de

emisión del acto impugnado ya no eran factibles su aplicación, porque es de considerarse que los mismos en su temporalidad eran aplicables, porque no se había establecido en la legislación local qué debía entenderse por el concepto y demás prestaciones y la temporalidad que debía pagarse.

Ahora bien, es de precisarse que, si bien es cierto, los criterios que plantea la C. Magistrada eran aplicables, éstos fueron así, hasta el momento en que las autoridades locales establecieron que era lo que debía entenderse como "y demás prestaciones a que tenga derecho" mismo que fue determinado localmente desde el 03 de mayo de 2020, en la Ley de Seguridad de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, legislación que debió haber sido aplicada por la C. Magistrada Regional, para así determinar que lo correcto era que se pagara a la parte actora únicamente proporcionales de aguinaldo y prima vacacional, que le correspondieran desde el 01 de enero de 2023 al 09 de enero de 2023, así como su indemnización constitucional consistente en 90 días y veinte días por cada año laborado.

No obstante, la C. Magistrada Regional inobserva el contenido de dicho precepto y en claro beneficio de la suplencia de la queja a favor del actor señala que deben pagarse al actor el rubro **"y demás prestaciones a que tenga derecho"** desde que fue destituido y hasta que se realice el pago correspondiente; y además otorga excesivamente a favor el actor pago por diversos rubros que no le corresponden, determinando que era procedente reconocerle las pretensiones solicitadas consistentes en las remuneraciones dejadas de percibir desde que se concretó su destitución y hasta que se realice el pago correspondiente, incluyendo incrementos y aumentos salariales; beneficios que no era factible que esa Sala Regional, los determinará procedente, porque como se ha acreditado no existe legislación que señale que éstos deban otorgarse.

La determinación incorrecta de la Sala Regional de inaplicar el precepto 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, causa agravios a ésta parte recurrente, en virtud de que esto, originó que declarara procedente a favor del actor el pago de salarios caídos, con incrementos y aumentos salariales, aguinaldo y prima vacacional a partir del 09 de enero del año dos mil veintitrés hasta que se realice el pago correspondiente.

Causa agravios la sentencia que se recurre, en virtud de que, en ella, la C. Magistrada reconoce que el precepto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prohíbe el pago de salarios caídos a los integrantes de las instituciones policiales del Estado, que fueran separados injustificadamente.

No obstante, señala que en su opinión personal estima que dicha disposición trasgrede en perjuicio del actor derechos humanos de igualdad y de no discriminación, por razón de la condición de integrante de una institución policial, que derivan del artículo 1 Constitucional; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el diverso 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aduciendo que por ello en su opinión era procedente inaplicar dicho precepto.

Se sostiene que es incorrecta la determinación de la C. Magistrada porque en ella se viola el principio de congruencia, porque si bien es cierto que, la Sala Regional del Tribunal de Justicia de Justicia y Administrativa debe pronunciarse respecto a los argumentos donde se le solicita inaplicar un precepto legal por estimarlo contrario a la Constitución Federal, ello origina que únicamente deban pronunciarse

respecto de dichos argumentos, más no para emitir una declaratoria de inconstitucionalidad.

Ahora bien, es incorrecto el argumento de la C. Magistrada porque en él determina que dicha disposición transgrede en perjuicio del actor sus derechos, porque no debemos olvidarnos que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Jueces del orden común (entre los que se ubican analógicamente los que integran los tribunales administrativos), tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, el mencionado tribunal está facultado y obligado a pronunciarse sobre los argumentos que se hagan valer en asuntos de su conocimiento donde se pida la inaplicación de preceptos legales considerados contrarios a la Constitución Federal, en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que no podrá hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente están facultados para ello los Jueces constitucionales. Por tanto, en caso de proceder en los términos señalados, dicho órgano viola el principio de congruencia contenida en el citado artículo, porque al hacerlo la C. Magistrada rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, porque no debe quedar duda cual es el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

De lo anterior, tenemos pues que debe calificarse como fundado el agravio que se expone y revocarse la sentencia que se recurre, determinándose en sentencia que el C. Magistrado de la Sala Regional Iguala carece de facultades y atribuciones para emitir una declaratoria de esa naturaleza, por tanto debe entonces, en caso de ser calificada de injustificada la destitución del actor, de emitirse otra sentencia en la que se deje sin efectos la determinación de inaplicación del precepto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y como consecuencia, determinar que únicamente corresponde pagarle a la parte actora proporcionales de aguinaldo y prima vacacional, que le correspondieran desde el 01 de enero de 2023 al 09 de enero de 2023, así como su indemnización constitucional consistente en 90 días y veinte días por cada año laborado.

Causa agravios la sentencia que se recurre, porque al inaplicar el precepto 89 de la citada ley de seguridad, el C. Magistrado invade competencias que no son propias, porque éste tipo de control consiste en que las cuestiones de constitucionalidad deben ser resueltas por un órgano jurisdiccional que se le encomienda exclusivamente esa función, y se le denominó concentrado, porque esa tarea la tienen una clase específica de Jueces, Magistrados o Ministros, más no la autoridad que en este caso lo realizó.

Causa agravios la sentencia que se recurre, en virtud de que en ella la C. Magistrada Regional fue omiso en analizar, valorar y aplicar el contenido del artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que es la legislación local que procedía, lo anterior, en virtud de que era una de sus obligaciones el aplicar de manera correcta los fundamentos legales que correctamente aplicaban.

Es incorrecto el sentido que estableció la C. Magistrada en su sentencia, porque erróneamente interpretó el contenido del artículo 23, apartado B, fracción XI, Constitucional, cuando lo correcto era que le interpretara de una manera correcta y congruente con la legislación local, a fin de acreditar lo anterior, expongo lo siguiente:

Preceptos que debió aplicar e interpretar correctamente en el presente asunto:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se **promoverán** la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

"Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 74.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización. Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse."

"Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500.

Artículo 50. Efectos de la separación o remoción injustificada en caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente."**

"Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Artículo 217. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales: casos en los que la Fiscalía General del Estado de Guerrero, y las instituciones policiales estatales y municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Artículo 6. La Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio Público, las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional, del procedimiento, de las responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 60. El Cuerpo de la Policía Estatal, para efectos operativos y de Desarrollo Policial se conforma con las instituciones policiales siguientes: I. Policía Estatal; II. Policía Ministerial; III. Policía Municipal, y IV. En general todas aquellas instituciones que se creen y agrupen al Cuerpo de la Policía Estatal.

Artículo 89. El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará Obligados pagar a indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido."

Se sostiene que es incorrecto el criterio de inaplicación del precepto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, porque del precepto 123, apartado B), fracción XII, Constitucional, se desprende que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes y que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones y que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda una reincorporación.

Precepto que debió haber analizado de manera correcta la C. Magistrada y debió relacionarla con el mandato establecido en la jurisprudencia de datos de identificación y rubro:

"Registro digital: 2019648, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Constitucional, tesis: 2a./J. (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65. abril de 2019, Tomo II, página 1277, Tipo: Jurisprudencia.

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO)."

"Registro digital: 2013440, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a.J. 198/2016 (10a.), Fuente: Gaceta, del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 505. Tipo: Jurisprudencia.

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B. FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVII/2013 (10a.) {}]."

Es incorrecto el criterio precito del resolutor porque de haber analizado de manera correcta, hubiese arribado a la conclusión de que de los criterios jurisprudenciales precitados, se desprendería que las legislaturas locales están facultadas para regular la forma en que se integra la indemnización a que tienen derechos los miembros de las instituciones de seguridad pública, como consecuencia de una baja injustificada, así como para determinar el monto a pagar por el concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho" e incluso el periodo que debe pagarse, precisándose además que la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin excluir la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal a nivel estatal, existan normas que prevean expresamente un monto indemnizatorio, en cuyo caso las autoridades aplicarán directamente lo dispuesto en dichos ordenamientos.

Ahora bien, es oportuno precisar entonces que el artículo 89 de la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado libre y soberano de Guerrero, señala:

"Artículo 89. El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido."

En ese orden de ideas y considerando que, desde el 03 de mayo de 2022, ya se encuentra legislado localmente en la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado, expresamente el monto a pagar en caso de que proceda el pago indemnizatorio, debe entonces en el presente caso, aplicarse dicho contenido que señala que si para el caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación cese o baja fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar, la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses de sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, señalando expresamente que en ningún caso procederán LOS SALARIOS CAIDOS, ni una reincorporación.

Luego entonces, de una interpretación armónica de los preceptos legales señalados con antelación, la Magistrada Regional debió haber observado y aplicado el contenido de dicho precepto legal y así haber arribado a la conclusión de que, en el presente caso, de resultar injustificada la terminación de la relación de trabajo, sólo procedería el pago indemnizatorio consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y por cuanto al rubro y demás prestaciones a que tenga derecho, corresponde al pago proporcional de aguinaldo y prima vacacional fecha de baja, que corresponden al año en que ocurrió dicha terminación de la relación de trabajo, es decir del 01 de enero de 2023 al 09 de enero de 2023.

Dada la procedencia y lo fundado del agravio que se formula debe revocarse la sentencia que se recurre a efecto de que se revoque la sentencia y se determine en sentencia que no son procedentes los diversos rubros que señala el C. Magistrado como remuneraciones dejadas de percibir, incrementos, aumentos salariales, y demás rubros señalados por el C. Magistrado como "prestaciones", lo anterior, en virtud de que al establecer el precepto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad, que no proceden los salarios caídos, es claro que el legislador determinó como no procedente el pago de salarios caídos o haberes dejados de percibir, por lo que resultan entonces improcedentes.

Como consecuencia de lo anterior y al haber acreditado los lineamientos, fundamentos y sustentos emitidos por la C. Magistrada Regional, a través de los cuales sustentó su determinación de invalidez, debe emitirse una nueva sentencia en la que se consideren los argumentos expuestos por estas autoridades y en sentencia determine que no son procedentes las prestaciones que reclama la parte actora, debiendo considerarse que en el presente caso, con la aplicación del precepto 89 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no se violenta en su contra derecho alguno, porque el citado artículo le otorga el derecho a percibir lo que legalmente le corresponde, como con una indemnización constitucional y demás prestaciones como aguinaldo y prima vacacional únicamente hasta la fecha de baja, proporcionales al año en que ocurrió la misma.

CONCLUSIÓN: Las anteriores consideraciones son fundadas y suficientes para desvirtuar las consideraciones establecidas por el C. Magistrado Regional, en las que calificó como fundado el concepto de nulidad e invalidez formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, revocar la sentencia recurrida para efecto de que la sala regional emita una nueva sentencia en la que se reconozca la validez del acto impugnado."

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

En el **primer agravio** refiere que le causa agravios la sentencia, en virtud de que contrario a lo resuelto por la Sala A quo, el Órgano Interno de Control y el Visitador General, no tienen el carácter de autoridades demandadas en el presente juicio, por lo que el acto impugnado es inexistente para ellas, y en consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio.

En el **segundo agravio** manifiesta que es incorrecta la determinación de la Sala Regional al declarar la invalidez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/DGPA/626/2023, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, a través del cual se realizó la baja del C. [REDACTED] toda vez que fue emitida por una autoridad competente, como lo es la Fiscal General del Estado, por conducto del Director General de Presupuesto y Administración de la Fiscalía General del Estado, quien le notificó al ahora actor que la Titular de la Fiscalía General del Estado, había determinado removerlo jurídicamente del cargo que venía desempeñando.

Que es evidente que la Sala Regional inobservó que los artículos 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 del Reglamento de la Ley de la materia, prevén que la Fiscal General del Estado, cuenta con facultades, tanto para nombrar, como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, siempre que exista una causa justificada; que en ese sentido, la Fiscal General del Estado, cuenta con facultades para remover al actor sin necesidad de llevar previamente algún trámite o procedimiento, máxime cuando había causa que lo justificara, lo que origina que la sentencia sea carente de sustento legal.

Asimismo, aduce que es incorrecta la sentencia recurrida, en virtud de que se estableció que la Contraloría Interna de la Institución, es quien debe iniciar, substanciar y resolver los supuestos cuadernos de investigación y procedimientos administrativos y que es la autoridad competente para sancionar las conductas irregulares en que incurran los servidores públicos

en el ejercicio de sus funciones, que sin embargo, contrario a lo determinado en la resolución definitiva, la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios, únicamente son iniciados cuando se generan con motivo de alguna infracción administrativa disciplinaria, hipótesis que en el asunto en particular no ocurrió, toda vez que en ningún momento se señaló que el acto impugnado había tenido como origen alguna conducta disciplinaria, sino que el motivo fue por haber trasgredido los principios que rigen el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo que implicó una pérdida de confianza, por afectaciones directas en el desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo.

Por otra parte, en el **tercer agravio** precisa que es incorrecto que se haya determinado condenar a las autoridades demandadas al pago de una indemnización constitucional, así como a las demás prestaciones a que tenga derecho, desde el día nueve de enero de dos mil veintitrés y hasta que se realice el pago correspondiente, toda vez que de manera incorrecta la Sala Regional suplió la queja deficiente en favor del actor con la condena de "demás prestaciones a que tenga derecho desde que fue destituido y hasta que se realice el pago correspondiente", incluyendo incrementos y aumentos salariales; beneficios que no era factible que esa Sala Regional, los determinará procedentes, porque como se ha acreditado no existe legislación que señale que éstos deban otorgarse; máxime que fue incorrecta la determinación de inaplicar el precepto 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que prohíbe el pago de salarios caídos a los integrantes de las instituciones policiales del Estado, que fueran separados injustificadamente, cuando si bien es cierto que, la Sala Regional del Tribunal de Justicia de Justicia Administrativa debe pronunciarse respecto a los argumentos donde se le solicita inaplicar un precepto legal por estimarlo contrario a la Constitución Federal, ello no origina que emita una declaratoria de inconstitucionalidad, de ahí que lo único que le corresponde es la parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional, que desde el uno de enero al nueve de enero de dos mil veintitrés, así como su indemnización constitucional consistente en noventa días y veinte días por cada año laborado.

Por lo que solicita a este Pleno revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar decrete el sobreseimiento del juicio.

Esta Plenaria considera que los agravios invocados por la parte revisionista son **parcialmente fundados pero suficientes** para modificar la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **TJA/SRI/033/2023**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio y en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público, por lo que su estudio es preferente y obligatorio, en ese sentido, esta Sala Superior procede al análisis del **primer agravio** invocado por la parte recurrente.

Al respecto, este Pleno considera que es **fundada** la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 79, fracción IV, en relación con lo dispuesto por el diverso 45, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relativa a la **inexistencia del acto impugnado únicamente respecto a las autoridades demandadas ÓRGANO INTERNO DE CONTROL y VISITADOR GENERAL, ambos de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en virtud de las consideraciones siguientes:

Esta Sala Colegiada considera oportuno mencionar que el artículo 45, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTÍCULO 45. Son partes en el proceso:

II. El demandado:

a) La autoridad pública estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramiten el procedimiento en que aquél se pronuncie, u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

Por otra parte, es necesario precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda, señaló como **acto impugnado**:

“El despido injustificado del cargo que venía desempeñando como Agente de la Policía Ministerial, teniendo mi última adscripción en la Coordinación

Regional de la Policía Ministerial Zona Norte, ubicada en Iguala, Guerrero; mismo que fue ordenado y ejecutado mediante el oficio FGE/DGPA/626/2020, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Lic. [REDACTED], en su carácter de **Director General de Presupuestos y Administración de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.**"

Asimismo, que demandó el acto de referencia a las **autoridades** que se enlistan a continuación:

ORDENADORAS

- Fiscal General del Estado de Guerrero.
- Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.
- Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.
- Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado.

EJECUTORA

- Director General de Presupuesto y Administración de la Fiscalía General del Estado de Guerrero

Además, que al **resolver en definitiva**, la **Sala Regional** precisó que si bien era cierto que, las autoridades demandadas ÓRGANO INTERNO DE CONTROL y VISITADOR GENERAL, ambos de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, negaron la existencia del acto reclamado, sin embargo, que el acto impugnado llevaba implícito otro acto impugnado referente a la omisión de haber instado el procedimiento administrativo de separación del cargo que venía desempeñando el actor, dentro del cual se encuentran inmersas las citadas autoridades de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, aunado a que, dichas autoridades no habían demostrado el no haber incurrido en la omisión atribuida, de ahí que consideró que **el acto era existente para ellas.**

Al respecto, esta **Sala Superior** considera que contrario a lo expuesto por la Sala A quo, no se observa que las autoridades ÓRGANO INTERNO DE CONTROL y VISITADOR GENERAL, ambos de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, encuadren en el supuesto de autoridades demandadas que prevé el artículo 45, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que dichas autoridades no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, ni tampoco tramitaron algún procedimiento, y menos

omitieron dar respuesta a peticiones o instancias que hubiera sido formulada por el actor.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis al acto impugnado consistente en el oficio FGE/DGPA/626/2020, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se desprende que la baja del C. [REDACTED], como Agente de la Policía Ministerial, adscrito a la Coordinación Regional de la Policía Zona Norte, fue **ordenada por la Fiscal General del Estado y ejecutado por el Director General de Presupuestos y Administración y el Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, ambos de la Fiscalía General del Estado**, al ser quien dictó el oficio de referencia y quien en su momento ejecutó la baja y suspensión definitiva del salario del actor, respectivamente.

En esas circunstancias, este Órgano revisor considera que el acto impugnado no existe para las autoridades **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL y VISITADOR GENERAL, ambos de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, por lo que se actualiza el sobreseimiento del presente juicio, prevista en el artículo 79, fracción IV, en relación con lo dispuesto por el diverso 45, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de ahí que el agravio en estudio resulte fundado.

Además, que tal y como lo refiere la recurrente no existe denuncia en contra de [REDACTED] por lo que no se puede atribuir la omisión de incoar el procedimiento de responsabilidades administrativas.

Una vez que ha sido analizada la única causal de sobreseimiento propuesta por las partes recurrentes y al no existir otra que este Pleno advierta de oficio, se procede al estudio de los agravios tendientes a controvertir el fondo de la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en los términos siguientes:

En el **segundo agravio**, la parte recurrente señala que la Sala Regional inobservó los artículos 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 del Reglamento de la Ley de la materia, prevén que la Fiscal General del Estado, cuenta con facultades, tanto para nombrar, como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, siempre que exista una causa justificada; que en ese sentido, que la Fiscal General

del Estado, cuenta con facultades para remover al actor sin necesidad de llevar previamente algún trámite o procedimiento, máxime cuando había causa que lo justificara, lo que origina que la sentencia sea carente de sustento legal.

Este Pleno considera que el agravio en estudio es **infundado**, en virtud de que, si bien es cierto, el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, prevé que *“los Vicefiscales, serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado a propuesta del Fiscal General. Los demás servidores públicos de la institución, serán nombrados y removidos por el Fiscal General.”*, sin embargo, el C. [REDACTED], actor en el presente juicio, ostentaba la categoría de **Agente de la Policía Ministerial**, es decir, pertenecía al Servicio Civil de Carrera, quienes únicamente pueden ser separados, destituidos o cesados del servicio, **previo procedimiento**, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111 y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 111. Quedan comprendidos dentro del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General, los Agentes del Ministerio Público, Coordinadores de Grupo, Peritos, **Agentes de la Policía Investigadora y Ministerial**, Asesores Jurídicos, Orientadores y Facilitadores. El personal administrativo podrá pertenecer a éste cuando cumpla con los requisitos y con el procedimiento establecido en el Reglamento.

CAPÍTULO XXII

Separación del Servicio Civil de Carrera

ARTÍCULO 137. Serán separados del Servicio Civil de Carrera los servidores públicos que incurran en los supuestos siguientes:

- I. Renuncia voluntaria al puesto o al servicio;
- II. Invalidez o jubilación, de conformidad con los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;
- III. Suspensión en el servicio, decretado por autoridad competente;
- IV. **Destitución, inhabilitación o cese, decretados conforme al procedimiento aplicable;**
- V. Comisión de algún delito o falta administrativa, comprobable mediante sentencia o resolución firme;
- VI. Realizar cualquier acto contrario a los valores y a la naturaleza de sus funciones; y
- VII. Las demás previstas en otras disposiciones aplicables.

En esas condiciones, esta Sala Superior comparte el criterio de la Magistrada de la Sala Regional cuando refiere que las autoridades demandadas no agotaron el procedimiento de remoción ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, sino que de las documentales ofrecidas por las demandadas solo consta la emisión del oficio FGE/DGPA/626/2023, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, relativo a la terminación de la relación jurídico administrativa entre el actor y la Fiscalía General del Estado, lo cual evidencia que no se inició ningún procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por autoridad competente, que hubiera notificado al actor a fin de que pudiera comparecer a ofrecer pruebas y alegar en su defensa, por lo que consideró que con la emisión del oficio de referencia, contravino en perjuicio del C. [REDACTED] lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con lo anterior, se considera de igual forma **infundado** el agravio en el que refiere que el procedimiento procede únicamente cuando se pretende sancionar por una conducta disciplinaria a los elementos policiales.

En efecto, contrario a lo expuesto por el recurrente, el artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, antes transcrito, contempla las formas de separación del cargo de los miembros del Servicio Civil de Carrera, destacándose que la fracción IV establece el supuesto siguiente: *“Serán separados del Servicio Civil de Carrera los servidores públicos que incurran en los supuestos siguientes: Destitución, inhabilitación o cese, decretados conforme al procedimiento aplicable”*.

Como se observa, en el artículo en cita no se condiciona a que el procedimiento se inicie por falta administrativa, sino que la condición es que la destitución provenga de un procedimiento. Por otra parte, en el caso de referirse a los casos en que exista alguna falta administrativa, esta se encuentra contemplada en la fracción V, y para la cual también debe mediar un procedimiento, ya que el artículo refiere que la falta administrativa debe ser comprobable mediante sentencia o resolución firme, en consecuencia, previo a la sentencia forzosamente debe existir un procedimiento.

En esa tesitura, este Pleno considera que en el presente asunto, las autoridades demandadas al haber destituido al C. [REDACTED] resultaba necesario que iniciara un procedimiento seguido en forma de juicio,

por medio del cual se tutelara el derecho de audiencia y debida defensa a que tiene derecho el actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el **tercer agravio** refiere que le afecta la determinación de la Sala Regional al condenar al pago de los incrementos y aumentos salariales.

Esta Sala Superior considera que dicho agravio es **inoperante**, por partir de premisas falsa, en virtud de que el efecto de la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, es el siguiente:

“Se condena a las autoridades demandadas para que efectúen al actor el pago de su indemnización correspondiente y el pago de “y de las prestaciones a que tenga derecho” estas desde que se concretó su destitución injustificada, ocurrida el día nueve de enero de dos mil veintitrés y, hasta que se realice el pago correspondiente en cumplimiento a la presente sentencia.”

De lo anterior, se puede advertir que la condena en la sentencia en ninguna de sus partes prevé los incrementos salariales, de ahí que el agravio expuesto por las recurrentes, al partir de premisa falsa, resulta ser agravio inoperante, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues al partir de una suposición no verdadera su conclusión resultaría ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida. Criterio que encuentra sustento legal, en la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, que señala lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por último, respecto del agravio en el que refiere que fue incorrecto que la Sala Regional declarara la inconstitucionalidad del artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que prohíbe el pago

de salarios caídos a los integrantes de las instituciones policiales del Estado, en virtud de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no puede pronunciarse con tal alcance por carecer de competencia.

Este Pleno considera que es **infundado**, toda vez que la **Sala Regional** señaló que no soslayaba que la el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prohíbe el pago de salarios caídos a los integrantes de las instituciones policiales que fueran separados injustificadamente de sus cargos, que, sin embargo tal disposición transgredía en perjuicio del actor los derechos humanos de igualdad y de no discriminación, por razón de la condición de integrante de una institución policial, que derivan de los numerales 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como del diverso 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que por ello, lo procedente era su inaplicación al tenor de las consideraciones que se sustentan en el criterio con rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO)."

Criterio que esta Sala Superior comparte, en virtud de que los artículos **1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que las autoridades jurisdiccionales ordinarias, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un **control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad** (inaplica la norma únicamente para el caso concreto que se está resolviendo), lo cual no debe confundirse con el **control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes**, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, quienes conocen y resuelven sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, y en el supuesto de resultar procedente, hacen la

declaratoria de inconstitucionalidad (aplicable para todos los casos en que sea aplicada dicha norma).

Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso, en el supuesto de que se advierta que una norma es contraria a la constitución puede proceder a desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera, como en el asunto en particular en que la Sala Regional determinó que el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que prevé que: *“El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.”*, era contrario a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: *“Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”*

Lo anterior, guarda relación con la interpretación que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al texto constitucional de referencia, en la Jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), con número de

registro digital 2001770, en donde determinó que el enunciado **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, consiste en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; de ahí que la Sala Regional haya inaplicado en el asunto en particular el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, sin que signifique que haya declarado la inconstitucionalidad del precepto legal citado, toda vez que se concretó en aplicar el control difuso de la constitucionalidad contemplado en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis I.4o.A.18 K (10a.), con número de registro digital 2003523, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1762, que establece lo siguiente:

CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO. El "sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar

y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que aparea este sistema.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En esas circunstancias, esta Sala Superior considera correcto que ante la contravención de una norma local con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Regional procediera al uso del control difuso de la constitucionalidad, a efecto de inaplicar la norma que vulneraba el derecho humano del C. [REDACTED], al restringir el pago de las demás prestaciones que le corresponden, entre otras, los haberes dejados de percibir, los cuales se contabilizan desde que se concretó su baja y hasta que se realice el pago al actor, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando que al respecto el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, establece el mismo supuesto, esto es, que en caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo relevante señalar que en el agravio en estudio, la autoridad demandada se limita a cuestionar la facultad de la Sala Regional para pronunciarse respecto de la inaplicación del artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, sin controvertir los fundamentos y consideraciones que ésta tomó en cuenta para arribar a tal determinación.

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos tendientes a controvertir el fondo del asunto, son insuficientes para modificar o revocar la declaratoria de nulidad de la sentencia así como sus efectos, por lo que al

haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la invalidez del acto impugnado, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada; por otra parte, se modifica solo en lo relativo a la inexistencia del acto impugnado únicamente por cuando a las autoridades ÓRGANO INTERNO DE CONTROL y VISITADOR GENERAL, ambos de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la nulidad declarada en la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, y se MODIFICA únicamente en relación con el sobreseimiento del juicio por inexistencia del acto impugnado sólo por cuanto a las autoridades ÓRGANO INTERNO DE CONTROL y VISITADOR GENERAL, ambos de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, dejando subsistente el acto impugnado para las demás autoridades demandadas.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **parcialmente fundados pero suficientes** los agravios invocados por la parte recurrente, en el toca número **TJA/SS/REV/029/2024**, en consecuencia;

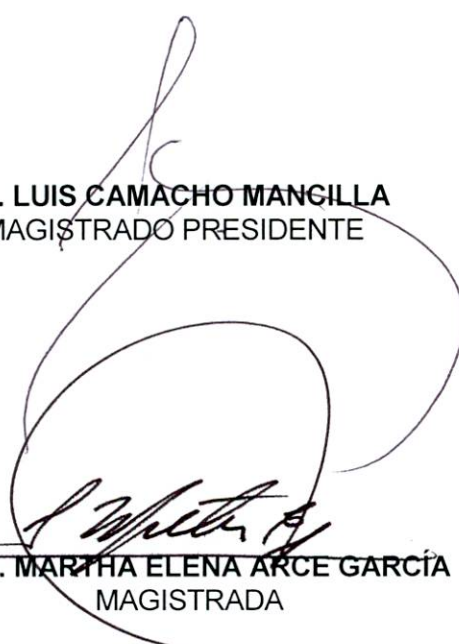
SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la nulidad declarada en la sentencia de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente **TJA/SRI/033/2023**, y se **MODIFICA** en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

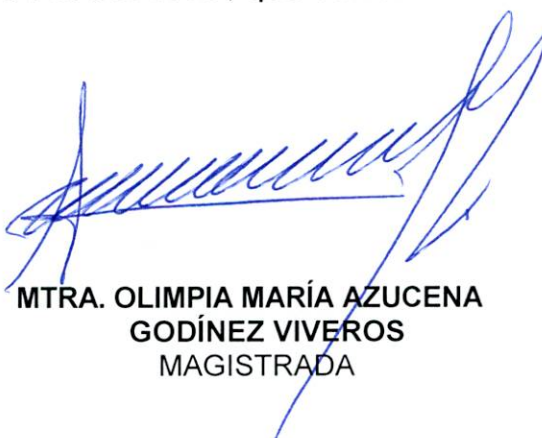
TERCERO. Se **SOBRESEE** el juicio, únicamente respecto de las autoridades ÓRGANO INTERNO DE CONTROL y VISITADOR GENERAL, ambos de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -


LIC. LUIS CAMACHO MANGILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA


DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA


DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO


DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA



LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
CHILPANCINGO, GRO.

